

**LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR
LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CAPTURAS EFECTUADAS POR LAS
EMBARCACIONES PESQUERAS DE HASTA 32.6 m³ DE CAPACIDAD DE
BODEGA QUE OPEREN EN EL ÁMBITO MARÍTIMO**

I. OBJETO

Establecer los lineamientos para el cumplimiento de la obligación de comunicar las capturas de peces, así como la presencia de ejemplares en tallas y pesos menores o especies asociadas o dependientes, aplicables a los titulares de permiso de pesca, los patrones o representantes de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, como medidas que contribuyen con la conservación y el aprovechamiento sostenible de los citados recursos hidrobiológicos, durante las actividades de extracción, desembarque y comercialización, que incluye el transporte.

II. FINALIDAD

Contar con herramientas y mecanismos de gestión que permitan obtener información oportuna, en base a la comunicación de las capturas reportadas por los titulares de permiso de pesca, los patrones o representantes de las embarcaciones pesqueras señaladas en el numeral precedente; a efectos de establecer medidas de conservación para la sostenibilidad y una correcta trazabilidad de los recursos contenidos en el objeto del presente lineamiento; así como, fortalecer las acciones de fiscalización, vigilancia y control de las actividades extractivas, de desembarque y comercialización, que incluye el transporte de los mismos.

III. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente documento son de cumplimiento obligatorio para:

- a. Los titulares de permisos de pesca, patrones o representantes de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, que extraigan exclusivamente peces.
- b. Las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de transporte o comercialización de los citados recursos o productos hidrobiológicos.

IV. BASE LEGAL

- 4.1. Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- 4.2. Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.



G. COLLACHAGUI



V. ROSAS

- 4.3. Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca.
- 4.4. Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados.
- 4.5. Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 4.6. Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
- 4.7. Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que aprueba relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de los principales peces marinos e invertebrados.
- 4.8. Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, que aprueba disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos.

V. CONDICIONES

Los titulares de permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega a los que se refiere el presente lineamiento, a efectos de la aplicación del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- 5.1 Contar con permiso de pesca vigente.
- 5.2 Registrar y comunicar a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción o al personal de fiscalización autorizado por el Gobierno Regional, en concordancia con el presente lineamiento, la información sobre la captura de peces a través del formato o aplicativo informático que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS - PA) apruebe mediante resolución directoral.
- 5.3 Contar con el sistema de seguimiento satelital, según las disposiciones señaladas en la normativa de ordenación pesquera u otra normativa de la materia.

La condición señalada en el numeral 5.3 del presente lineamiento no es de aplicación para las embarcaciones pesqueras de hasta 10 m³ de capacidad de bodega y que extraigan hasta 1 tonelada de peces por faena de pesca.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1 Las embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega se encuentran registradas en la Dirección o Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional correspondiente; o la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI) o la Dirección General de Pesca Artesanal (DGPA).



- 6.2 Los vehículos empleados para el transporte de recursos o productos hidrobiológicos materia del presente lineamiento y sus respectivos propietarios están registrados en la DGSFS - PA. Para dicho efecto, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción (en adelante, "fiscalizadores/fiscalizador") recaban la información correspondiente que permite la identificación de dichos vehículos.
- 6.3 Previo al inicio de la fiscalización de los vehículos que transportan recursos o productos hidrobiológicos materia del presente lineamiento, los fiscalizadores deben identificarse ante el conductor o el representante del vehículo. Asimismo, los fiscalizadores solicitan que el conductor o el representante del vehículo se encuentre presente durante la apertura y fiscalización del vehículo de transporte.
- 6.4 Durante la fiscalización efectuada a los vehículos que transportan recursos o productos hidrobiológicos materia del presente lineamiento, los fiscalizadores deben verificar la autenticidad de los documentos presentados por el conductor o el representante del vehículo.
- 6.5 La fiscalización y control de recursos o productos hidrobiológicos materia del presente lineamiento, provenientes de la actividad extractiva realizada por embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, se realiza en los desembarcaderos pesqueros artesanales, vehículos que transportan peces, puntos de control de carreteras, centros de comercialización, o en cualquier otro lugar donde se desarrollen actividades pesqueras.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 Disposiciones para el muestreo biométrico a realizarse por el patrón o representante de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega

- 7.1.1 El titular del permiso de pesca, el patrón o el representante de la embarcación pesquera de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega designa a un miembro de su tripulación para que realice el muestreo biométrico. Asimismo, a fin de que dicho tripulante realice el muestreo biométrico, y este sea válido, el referido tripulante debe estar previamente capacitado por especialistas de la DGSFS - PA.
- 7.1.2 El tripulante designado para realizar el muestro biométrico debe emplear un ictiómetro de material inoxidable con graduación de 1.0 cm (u otros instrumentos de medición dependiendo de las especies extraídas), balanza y recipientes adecuados para la ejecución de toma de muestra y medición correspondiente.
- 7.1.3 La toma de muestra se realiza durante el trasvase o envasado del recurso hidrobiológicos que hace mención el presente lineamiento, a la bodega de la



embarcación pesquera de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega por cada cala. La toma de muestra y medición correspondiente se realiza al momento del desembarque de los recursos hidrobiológicos, en los siguientes casos:

- i) Embarcaciones pesqueras menores o iguales a 10 m³ de capacidad de bodega independientemente del número de calas que realicen durante su faena de pesca; y
- ii) Embarcaciones pesqueras mayores a 10 m³ de capacidad de bodega, siempre que éstas realicen una sola cala durante su faena de pesca.

7.1.4 Para la medición del recurso o producto hidrobiológico materia del presente lineamiento, cada ejemplar debe colocarse sobre el ictiómetro, de modo tal que el extremo de la cabeza toque la cabecera del ictiómetro sin hacer demasiada presión al individuo. La lectura de la talla se toma registrando la longitud total o la horquilla del citado recurso o producto hidrobiológico, y tomando en cuenta las tallas mínimas de captura establecidas en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y demás normativa aplicable a tallas mínimas de captura.

7.1.5 Los datos relacionados con la extracción de los peces y el resultado del muestreo biométrico, en los casos que correspondan, se registran en el **"Formato del Reporte de Faena y Calas"** o en el aplicativo informático correspondiente, consignando la siguiente información:

- a) Datos de la embarcación: Nombre de la embarcación pesquera, matrícula, nombre del titular del permiso de pesca de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, nombre del patrón o del representante de la embarcación, capacidad de bodega y permiso de pesca.
- b) Detalle de faena de pesca: Fecha, hora, coordenadas de pesca, especies capturadas, cantidad capturada, número de calas, porcentaje de ejemplares en tallas y pesos menores a lo establecido, y especies asociadas o dependientes.



7.2 Disposiciones para el control del desembarque de recursos hidrobiológicos, materia del presente lineamiento, proveniente de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega



7.2.1 El titular del permiso de pesca, el patrón o el representante de la embarcación pesquera de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, al momento del desembarque de los recursos hidrobiológicos materia del presente lineamiento, entrega el **"Formato del Reporte de Faena y Calas"** al fiscalizador del Ministerio de la Producción o al personal de fiscalización autorizado por el Gobierno Regional, según corresponda.

- 7.2.2 En caso que el titular del permiso de pesca, el patrón o el representante de la embarcación pesquera de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega haya registrado su información en el aplicativo informático correspondiente, éste debe comunicar y brindar el código QR a los fiscalizadores para que realicen la verificación.
- 7.2.3 Los fiscalizadores del Ministerio de la Producción o el personal de fiscalización autorizado por el Gobierno Regional, según corresponda, en coordinación con el representante de la infraestructura pesquera, desembarcadero pesquero o muelle, verifican los desembarques de los recursos hidrobiológicos materia del presente lineamiento.
- 7.2.4 El recurso hidrobiológico materia del presente lineamiento debe ser almacenado cumpliendo estrictamente con la normatividad vigente.
- 7.2.5 Si el titular del permiso de pesca, el patrón o el representante de la embarcación pesquera de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, registra en el **"Formato del Reporte de Faena y Calas"** o mediante el aplicativo informático correspondiente, la captura de ejemplares con tallas o pesos menores a los establecidos o de especies asociadas o dependientes, sobrepasando los límites de porcentaje establecidos por la norma vigente, y siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el **numeral V** del presente lineamiento, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción o el personal de fiscalización autorizado por el Gobierno Regional, según corresponda, no levantan el acta de fiscalización por la presunta infracción contenida en los numerales 10 u 11, según corresponda, del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en cumplimiento del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.
- 7.2.6 Los **"Formatos del Reporte de Faena y Calas"** recabados por los fiscalizadores son registrados y adjuntados en el aplicativo SIRPI Inspecciones y SIRPI PVC de la DGSFS - PA, y dichos formatos son remitidos al Instituto del Mar del Perú (IMARPE) para su uso con fines científicos. Los formatos recabados por el personal de fiscalización autorizado por el Gobierno Regional son enviados directamente por éstos al IMARPE.



7.3 Disposiciones para el control de vehículos que realizan el transporte de recursos o productos hidrobiológicos materia del presente lineamiento

- 7.3.1 Los fiscalizadores, solicitan al conductor o representante del vehículo la documentación que acredite la trazabilidad y procedencia legal de los recursos hidrobiológicos, materia del presente lineamiento, transportados, tales como la **"Guía de Remisión Remitente"**, el **"Formato del Reporte de Faena y Calas"**, u otro formato establecido por el Ministerio de la

Producción. En caso que el conductor o representante del vehículo no cuente con dicha documentación, se procede conforme a la normativa pesquera vigente.

- 7.3.2 Los fiscalizadores pueden solicitar al conductor o representante del vehículo la apertura de la cámara isotérmica, con el fin de corroborar lo detallado en los documentos presentados. En caso de negativa por parte del conductor o representante del vehículo, se procede a levantar el acta de fiscalización, consignando la presunta infracción advertida de acuerdo con la normativa pesquera vigente.
- 7.3.3 Los fiscalizadores verifican la cantidad de cada recurso o producto hidrobiológico, materia del presente lineamiento, transportado, asegurando que coincida con lo consignado en la “Guía de Remisión Remitente” y en el “Formato del Reporte de Faena y Calas”. Si se detecta un excedente en la cantidad declarada o la presencia de recursos o productos, materia del presente lineamiento, no consignados en dichos documentos, se procede de acuerdo a la normativa pesquera vigente.
- 7.3.4 Los fiscalizadores realizan la evaluación físico-sensorial del recurso o producto hidrobiológico, materia del presente lineamiento, fiscalizado. En caso de que estos no sean aptos para el consumo humano directo, se procede conforme a la normativa pesquera vigente.
- 7.3.5 Si se detecta el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, materia del presente lineamiento, en veda, prohibidos o legalmente protegidos, se procede a levantar el acta de fiscalización consignando la presunta infracción conforme a la normativa pesquera vigente.

7.4 Disposiciones para el control de la comercialización de recursos o productos hidrobiológicos, materia del presente lineamiento, en terminales pesqueros

- 7.4.1 Los fiscalizadores solicitan al conductor o representante del vehículo de la cámara isotérmica la documentación que acredite la trazabilidad y procedencia legal de los recursos o productos hidrobiológicos materia del presente lineamiento, transportados, tales como la “Guía de Remisión Remitente” y el “Formato del Reporte de Faena y Calas” u otro formato que se establezca de acuerdo a la normativa pesquera vigente. En caso que el conductor o el representante del vehículo no cuente con la documentación requerida, se procede conforme a la normativa pesquera vigente.

- 7.4.2 Los fiscalizadores deben solicitar al conductor o representante del vehículo que permita la verificación del interior de la cámara isotérmica, a fin de corroborar lo detallado en los documentos presentados. En caso de negativa por parte del conductor o representante del vehículo, se procede a levantar el acta de fiscalización consignando la presunta infracción advertida, de acuerdo a la normativa pesquera vigente.



- 7.4.3 Los fiscalizadores deben verificar la cantidad de cada recurso o producto hidrobiológico materia del presente lineamiento comercializado, asegurando que coincida con lo consignado en la “Guía de Remisión Remitente” y en el “Formato del Reporte de Faena y Calas”. Si se detecta un excedente u omisión en la cantidad declarada en dichos documentos, se procede conforme a la normativa pesquera vigente.

VIII. RESPONSABILIDADES

- 8.1 El cumplimiento del presente lineamiento es de responsabilidad de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, del personal de la DGSFS - PA.
- 8.2 La DGSFS - PA adopta, de ser el caso, las medidas de supervisión y control complementarias, que en el marco de sus funciones sean necesarias para la implementación del presente lineamiento.
- 8.3 La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la DGPCNDI, la DGPA y la DGSFS - PA realizan las acciones de difusión respectivas y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente lineamiento, sin perjuicio de las acciones que correspondan ser efectuadas por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales correspondientes y por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias.

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 9.1 La DGSFS - PA se encuentra facultada para que, mediante resolución directoral, establezca el uso de otros medios de comunicación oportuna, que coadyuven a la implementación del presente lineamiento.
- 9.2 La DGSFS - PA mediante resolución directoral aprueba o modifica el listado de los puntos autorizados para el desembarque de los citados recursos hidrobiológicos, en el marco del presente lineamiento.
- 9.3 El IMARPE de acuerdo con sus funciones de investigación pesquera y con la información facilitada por la DGSFS - PA, proporciona la evidencia científica para las medidas complementarias, temporales, permanentes o las medidas de conservación y manejo para la protección de los recursos hidrobiológicos materia del presente lineamiento.

